

LA CUARTA SALA CONOCE DE AMPAROS DIRECTOS Y EL DERECHO DEL TRABAJO ES MOTIVO DE ESPECIAL ESTUDIO.

Fueron los ministros de la nueva Cuarta Sala los que hicieron grandes esfuerzos en favor de los trabajadores y de una justicia rápida y revolucionaria. En especial el ministro González Blanco —que era muy joven— expresó que seguiría sus ideas revolucionarias que desde escolar lo situaron del lado de las izquierdas de la juventud chiapaneca, por lo cual trataría de ayudar a las clases trabajadoras. “La más peligrosa de las armas que ha esgrimido siempre el sector patronal y el sector capitalista es el retardo o dilación de los fallos judiciales... la esperanza de lograr sus planes se basa en retardar el fallo definitivo... porque el patrón tiene dinero para esperar y el trabajador carece de elementos... dependerá de esta Sala del trabajo que muchas de las conquistas de la Revolución sean un hecho... Todo lo que estorba a la justicia que asiste a los obreros creo que lo hará desaparecer el funcionamiento de la Sala del Trabajo... declaro que no se torcerá nunca mi criterio revolucionario.”⁽¹⁾

Días después el licenciado Vicente Lombardo Toledano escribió un artículo a favor del amparo directo en materia de trabajo. Expresó que el propio presidente de la República, después de crear la Sala del Trabajo en la Suprema Corte de Justicia habló de que los amparos en esta materia sean tramitados directamente ante la misma Corte sin la intervención de los Jueces de Distrito. Recordó que el artículo 123 de la Constitución creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje y privó a los jueces del orden común de conocer los conflictos entre patronos y obreros, o sea, que hubo una jurisdicción del trabajo.⁽²⁾

Sin embargo —dijo Lombardo Toledano— durante seis años consecutivos la Suprema Corte, entre 1917 y 1923, mantuvo jurisprudencia en el sentido de que “las Juntas... carecen de imperio y no constituyen un Tribunal; son tan sólo instituciones de derecho público que tienen por objeto evitar los grandes trastornos producidos por los conflictos entre el capital y el trabajo”. Además, el alto Tribunal sostuvo que “las Juntas no están establecidas para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones.” Y que “conforme a la Constitución tanto los patronos como los trabajadores tienen derecho a negarse a someter sus diferencias a las Juntas”... “La pretensión

⁽¹⁾ “El Nacional”, 3 de enero de 1935.

⁽²⁾ “El Universal”, 9 de enero de 1935.

de ejercitar coercitivamente sus resoluciones constituye un procedimiento carente de fuerza legal y violatorio de las garantías individuales.”

Lombardo Toledano expuso que en 1924 la Corte cambió su jurisprudencia: “...no tienen las Juntas el carácter de árbitros privados sino públicos; no es la voluntad de las partes la que las organiza y establece sino la disposición de la ley...” Y después agregó que “se han tratado de aliviar las tramitaciones dilatadas sujetas a numerosos formalismos, pues de otro modo las cuestiones obreras quedarían dentro de cánones anticuados, con resoluciones tardías que vendrían a empeorar y no a mejorar la situación del obrero, que es lo que ha querido la Constitución al establecer la Juntas.”

Por todo esto las Juntas —dice Lombardo— vienen a constituir verdaderos tribunales que resuelven todos los conflictos de trabajo, ya sea los colectivos o los individuales. Además, la Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos puesto que son autoridades que aplican la ley en relación a los contratos de trabajo y declaran el derecho en los casos individuales relacionados a esos contratos. Por lo tanto, actúan como tribunales con funciones públicas y tienen la fuerza para cumplir sus laudos o sentencias (Ejecutorias de 24 de enero de 1924, 21 de agosto y 23 de septiembre de 1924).

Para Lombardo quedaba una cuestión por aclarar: si las Juntas eran tribunales administrativos o civiles y si tenían verdadera jurisdicción. Si son administrativas procede el amparo indirecto ante un juez de Distrito, como hasta ese entonces se practicaba a principios de 1935. Pero si se considera que son tribunales judiciales el amparo contra las sentencias definitivas deben ser reclamadas directamente ante la Suprema Corte, o sea, en amparo directo.

En el amparo laboral —dice Lombardo Toledano— tiene que ser seguida la misma regla que en el amparo directo civil: debe ser reclamada la sentencia definitiva de segunda instancia, después de haber interpuesto agravios contra la de primera instancia. Si la Corte estimara que las Juntas son semejantes a los juzgados civiles podría interpretar como “sentencia definitiva” a la resolución final de un juicio en contra de la cual no existe ya ningún recurso ordinario. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 555 dispone que contra las resoluciones de las Juntas no procede ningún recurso ni ordinario ni extraordinario como el de casación.

En su artículo Lombardo Toledano se refiere a la suspensión en el amparo pedido por el trabajador, el que debe dar fianza, pero los patronos no pueden dar contrafianza cuando ello implique el despido de los obreros o interrupción del derecho de huelga, pues la sociedad tiene interés en que los intereses de los trabajadores no sean vulnerados. El derecho laboral es un derecho de clase, de la clase obrera en beneficio de los asalariados que producen la riqueza pública. El amparo no es una institución que simplemente trate de proteger la Constitución y la propiedad, sino que debe también estar al servicio de la clase trabajadora.

Por otra parte, el día 9 de enero de 1935 los ministros llegaron a un acuerdo respecto a quienes debían ser jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Cabe como ejemplo mencionar que el antiguo ministro de la Corte y constituyente, don Enrique Colunga, fue designado magistrado del Primer Circuito, al igual que David Pastrana Jaimes que se fue al Segundo. Entre los jueces de Distrito estuvieron Javier Rojo Gómez, Manuel Bartlett, Ignacio Martínez Alomía, Agustín Téllez, Arturo Martínez Adame, Enrique Canudas, Luis Rubio Siliceo, Angel Alanís Fuentes, Joaquín Lanz Galera y otros más. Fueron un total de seis magistrados y cuarenta y cinco jueces.⁽³⁾

Por otra parte, el Pleno por lo general ratificó a los secretarios y empleados de la Suprema Corte. Cabe mencionar que fue designado el licenciado Salvador Azuela como secretario de Estudio y Cuenta. Pero los empleados cesados fueron sólo siete⁽⁴⁾. También en general un cincuenta por ciento de los jueces de Distrito quedaron en sus cargos aunque a veces cambiando de lugar.

El 16 de enero de 1935 la nueva Sala del Trabajo sustentó la tesis de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales conforme a las ideas del Constituyente de Querétaro. Tienen jurisdicción

⁽³⁾ Libro de actas de sesiones secretas del Tribunal Pleno, p. 15-17, 1935.

⁽⁴⁾ “El Nacional”, 6 de enero de 1935.

para resolver todos los conflictos entre los patronos y los trabajadores durante la vigencia o la terminación de los contratos de trabajo. Las Juntas no son tribunales especiales como lo sostuvo el ministro González Blanco en el conflicto entre la sociedad Fronteriza Molinera de San Luis Potosí contra el fallo del juez de Distrito de esa ciudad. Los ministros por unanimidad aprobaron el proyecto de González Blanco y negaron el amparo a la empresa molinera.⁽⁵⁾

Días después fue comentada la necesidad de una nueva Ley del Trabajo para hacer más expedita la justicia, más práctica, sin ideologías, porque los radicales quieren la paz y el orden sin destrucción. El Estado debe gobernar para todos y aunque siempre habrá conflictos entre los que tienen dinero y los que no lo tienen, la misión del Estado debe ser la justicia.⁽⁶⁾ Mientras tanto cuarenta “camisas rojas” pidieron amparo contra el auto de formal prisión que les fue dictado con motivo de los sangrientos sucesos ocurridos el 30 de diciembre de 1934.⁽⁷⁾

El 23 de enero de 1935 apareció un artículo del ministro José María Truchuelo para contestar a varios dueños de panaderías que se decían víctimas del Reglamento de la Industria del Pan en el Distrito Federal. Sostuvo que la misión de los ministros era aplicar por medio del juicio de amparo las leyes en vigor y no en modificar esas leyes. Reconoció que en la Sala Administrativa había recibido a un grupo de obreros que lo felicitaron, pero que eso no significaba torcer la ley a favor de nadie. Si la Corte modificara las leyes invadiría otros poderes y estaría convertida en el supremo poder del gobierno, lo que no lo es.⁽⁸⁾

Por otra parte, apareció otro artículo del licenciado Vicente Lombardo Toledano en el que explicó que conforme al artículo 123 fracción XXI de la Constitución el derecho de huelga de los trabajadores es un medio coercitivo perfectamente lícito, cosa que no existe en el derecho civil. La huelga se somete ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en tanto que los conflictos netamente entre particulares pueden ser sometidos a un árbitro particular o ante un juez civil. Como lo dice el texto de la jurisprudencia constitucional, “las Juntas pueden hacer que se ejecuten sus laudos dado que la Constitución les ha dado el carácter de autoridades encargadas de aplicar la ley en relación a los contratos de trabajo y les ha conferido la potestad de decidir o declarar el derecho en los casos individuales... y tienen la fuerza necesaria para hacer cumplir los laudos o sentencias que dicten, pues de otro modo sólo vendrían a ser cuerpos consultivos capacitados únicamente para hacer declaraciones de derechos, en cuyo caso sus funciones serían civiles...” (Ejecutorias de 24 de enero de 1924, 21 de agosto y 23 de septiembre de 1924). Pero Lombardo expresó que todavía faltaba que la Corte aclarase si las Juntas eran tribunales administrativos o civiles. Si son administrativos podrían sus laudos ser reclamados ante un juez de Distrito, pero si son autoridades judiciales pueden sus resoluciones reclamarse en amparo directo ante la Corte. Por lo que toca al derecho de huelga éste es un derecho antitético del arbitraje y las Juntas sólo pueden resolver en el fondo cuando las partes acepten expresamente someterse a tales Juntas y los huelguistas lo soliciten y ratifiquen ante tales tribunales. El artículo de Lombardo Toledano concluía así:

“Poseyendo los obreros la acción coercitiva que la huelga implica, como un derecho reconocido por la Constitución de la República, se sobreentiende que esa coacción debe ejercitarse durante el tiempo que los propios trabajadores la consideren útil, pues de otro modo, tratándose de los obreros mal organizados o mal defendidos por el resto de los trabajadores, la negativa del patrón a someterse al arbitraje de la Junta podría ser motivo de serias dificultades para los huelguistas. Por tanto, la jurisprudencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto del caso de las huelgas, debe ser en el sentido de que las Juntas pueden arbitrar en el fondo de una huelga, en el caso de que los huelguistas sometan a su resolución el objeto que hayan perseguido con el movimiento.

⁽⁵⁾ “La Prensa”, 16 de enero de 1935.

⁽⁶⁾ “Excelsior”, 21 de enero de 1935.

⁽⁷⁾ “La Prensa”, 22 de enero de 1935.

⁽⁸⁾ “El Universal”, 23 de enero de 1935.

“Por lo que toca a la actitud de los empresarios que, por conducto del grupo patronal de la República, declararon el día 18 del presente mes, en relación con el acuerdo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje mencionada, que la huelga sólo debe surtir sus efectos mientras la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva dicte su fallo, vale decir que este razonamiento no es jurídico, sino que equivale a una verdadera retirada curialesca, ante la imposibilidad de negar el derecho de los trabajadores a producir con la huelga la coacción económica y moral que toda huelga supone. La única actitud congruente de la clase patronal sería la de insistir en que en nuestro régimen constitucional existe el arbitraje obligatorio; pero si se acepta que el arbitraje no es obligatorio, es decir, si se acepta que existe el derecho de huelga, entonces lógicamente hay que aceptar que el arbitraje es para todos los demás conflictos entre el capital y el trabajo, exceptuando el caso de la huelga ya que de otra suerte hay que concluir, como lo hace la clase patronal con el curioso argumento de que existe el derecho de huelga y, al propio tiempo, el arbitraje obligatorio, que la huelga dejará de surtir sus efectos al dictar su laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje. De este modo, habilitando horas para conocer de un conflicto de este carácter, la Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden lograr que las huelgas terminen en un día, nulificando, así, los efectos económicos y morales de la acción coercitiva de esos movimientos.

“Por fortuna, —dijo Lombardo— primero el fallo del Juez de Distrito del Estado de Veracruz, licenciado Arturo Martínez Adame, con motivo de la huelga de los trabajadores del ingenio El Potrero que amparó a los huelguistas contra la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa, que se había declarado competente para arbitrar el fondo de la huelga contra la voluntad de los huelguistas, y después la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que motiva este artículo, por la trascendencia que encierran, ha dejado definitivamente resuelta la controversia planteada por la Confederación General de Obreros y Campesinos de México hace un año.”⁽⁹⁾

En contra de las ideas de Lombardo Toledano escribió un artículo en “El Universal” el licenciado Eduardo Pallares sosteniendo que es forzoso el arbitraje en caso de huelga y en cierto sentido se adhirió a las primeras sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. El estudio de Pallares es importante y en su parte central decía así:

“Hasta qué grado el derecho es un arma de dos filos, se demuestra fácilmente en el caso concreto, con sólo examinar la evolución sufrida por la jurisprudencia de la Corte en este punto y la actitud de las partes contendientes, capital y trabajo. Cuando en el año de 1917 comenzó a ser aplicado el art. 123 constitucional se planteó —en su aspecto general— el problema que ahora nos ocupa. Se trataba de saber si las Juntas de Conciliación eran o no órganos del Estado con jurisdicción propia, con imperio bastante para obligar a los particulares a cumplir con las determinaciones pronunciadas por ellas; y si el arbitraje tenía carácter de obligatoriedad. Cosa curiosa, la clase patronal fue la que se opuso entonces, a admitir esa obligatoriedad y a considerar a las Juntas como verdaderos tribunales administrativos. En sentido contrario, los obreros y trabajadores afirmaban que las Juntas tenían jurisdicción propia y fuerza bastante para obligar al capital a someter sus conflictos con el trabajo, primero a la conciliación, y más tarde, al arbitraje. Se dijo entonces, que toda la obra del constituyente de 1917 venía por tierra, si se despojaba al arbitraje del carácter de obligatoriedad.

“Las ejecutorias nos enseñan el camino recorrido y nos hacen ver cómo fue un hecho que la Suprema Corte cambió de ruta, para afirmar la tesis de la obligatoriedad. He aquí algunos puntos principales de esa trayectoria.”

Pallares hace entonces un breve resumen histórico de la jurisprudencia:

“En el amparo ‘J. Cresseman Sucesores, S. en C.’, de 2 de noviembre de 1917, se sostuvo claramente la tesis de que, tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de negarse a someter sus diferencias a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En el considerando respectivo se lee: ‘Que la fracción XXI del

⁽⁹⁾ “El Universal”, 23 de enero de 1935.

mencionado artículo 123 de la Constitución otorga el derecho, tanto al patrón como al trabajador, para negarse a someter sus diferencias a la Junta y hasta no aceptar el laudo de ésta’.

“Otra sentencia en el amparo Francisco Fuentes Vargas, —decía Pallares— insistía sobre la no obligatoriedad del arbitraje y establecía el siguiente punto de vista: ‘La consecuencia invariable de la no aceptación de los laudos pronunciados por ellas (las Juntas), es la de darse por concluido el contrato de trabajo’. Más explícita es aún la sentencia dictada en el amparo ‘Lane Rincon Mines Incorporated’, en la que leemos: ‘Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen del imperio y no constituyen un tribunal; carecen de imperio para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus decisiones’. —Ejec. de 23 de agosto de 1918—. Además, numerosos fallos establecieron las siguientes tesis, enteramente contrarias a las que forman, ahora, la jurisprudencia del alto Tribunal: a) Las Juntas carecen de facultades para conocer de los conflictos entre el capital y el trabajo que deriven de un contrato que no esté en vigor; b) Las Juntas de Conciliación carecen de imperio y no constituyen un tribunal; c) El precepto constitucional que establece las Juntas, no las faculta para dirimir diferencias dimanadas de un contrato, lo cual es materia de los tribunales ordinarios; d) No siendo obligatorias sus resoluciones, la coerción para ejecutarlas, importa la violación de garantías; e) Las decisiones de las Juntas no revisten el carácter de sentencias definitivas, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario; f) Las Juntas no pueden técnicamente tener el carácter de autoridad judicial y, por ende, sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario, para que impliquen uso de una atribución de soberanía, etc.”

“Al triunfar el movimiento obrero —dice Pallares— la Corte, hija como siempre de las circunstancias político-sociales, hubo necesariamente de quedar uncida al carro del triunfador, y entonces estableció una jurisprudencia diametralmente opuesta a la anterior. Si se consulta el Semanario Judicial de la Federación se encontrarán numerosísimas ejecutorias confirmatorias de nuestro punto de vista y la comprobación del hecho de que, aquel tribunal sostiene tesis contradictorias a las que con anterioridad había establecido y hemos transcrito el párrafo que precede a éste. La cuestión de la obligatoriedad ni siquiera se discute porque se considera como un corolario necesario y esencial de todo el sistema, algo, por decirlo así, axiomático. Sin embargo, existen sentencias que establecen rotundamente esa obligatoriedad, sin exceptuar los casos de huelga. Así en el amparo Guillermo Cabrera de 8 de marzo de 1918, la Corte dijo: ‘El propósito del legislador fue que las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediasen en los conflictos que ocurren con motivo del cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como sucede en los casos de huelga, paros, etc., que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y a la prosperidad y ruina de las industrias; proporcionando así a los interesados un medio pronto y eficaz para resolver sus facultades”.

Más terminante es la sentencia dictada en el amparo Ortiz Borbolla Darío, que menciona Pallares así:

“A mayor abundamiento, no es exacto que los patronos y obreros pueden rehusarse a someter a la conciliación de Juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ya que la fracción veinte del artículo 123 de la Constitución, clara y categóricamente establece que estas diferencias se sujetarán a la decisión de una Junta. No dice que podrán sujetarse a la decisión, esto es, no establece una facultad para los patronos y obreros, sino que les impone una obligación; y en cuanto a la fracción veintiuna del citado precepto constitucional, leyéndola con detenimiento, se ve que no modifica la fracción veinte, respecto a la obligación de obreros y patronos, de someter sus conflictos a la decisión de la Junta.” (Página 1036 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación).

La misma tesis se sostiene en el amparo Compañía Limitada de Luz Eléctrica, Fuerza y Tracción de Veracruz:

“Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si el patrono no acepta el laudo de la Juntas de Conciliación, se dará por terminado el contrato de trabajo, y pagará el salario como indemnización, además de la respon-

⁽¹⁰⁾ “El Universal”, 8 de febrero de 1935.

sabilidad que le resulte del conflicto; responsabilidad a la que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución.”

Pallares entonces concluyó que el arbitraje era obligatorio en caso de huelga: “Podemos, por lo tanto, concluir esta parte de nuestro trabajo, afirmando que la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los deseos y peticiones de los obreros, ha establecido la obligatoriedad del arbitraje, sin exceptuar los casos de huelga, sino incluyéndolos en sus puntos de vista.”⁽¹⁰⁾